E

n otra parte de la [circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf) se lee: “*Las pólizas de manejo no requieren de la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin embargo a la luz del numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio el revisor fiscal, si lo hubiere, o quien haga sus veces, verificará que las mismas se haya constituido de conformidad con lo establecido en la ley, en el reglamento interno de que trata el párrafo anterior y demás normas que regulan la materia*.”

Muchos abogados nos negaríamos a pronunciarnos sobre la debida constitución de las pólizas de manejo, por carecer de formación en materia del Derecho de Seguros. Sin embargo, para no tener que examinarlas y en su caso aprobarlas, la autoridad mencionada indica que corresponde al revisor fiscal cerciorarse de ello.

Cuando uno lee que corresponde a los revisores fiscales informar si se ha dado cumplimiento a la ley y los estatutos de una entidad no puede olvidar que esos funcionarios son contadores públicos y no puede exigirles que sean competentes en asuntos que no están incluidos en su formación de pregrado. Tiempo hubo en los que algunos programas incluyeron en su syllabus la materia de Seguros, enfocada a que los estudiantes de contaduría comprendieran lo necesario para entender el negocio de las aseguradoras y así ser capaces de aplicar debidamente las que por entonces eran las normas contables propias de ese sector. De ello no queda rastro en la actualidad.

Además del desbordamiento en que ha incurrido la superintendencia, tenemos que recordar el texto original del [Decreto legislativo 2373 de 1956](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1767348#:~:text=DECRETA%3A,juramentados%2C%20conforme%20a%20este%20Decreto.&text=Art%C3%ADculo%202%C2%B0%20Para%20los,contadores%20inscritos%20y%20contadores%20p%C3%BAblicos.) en el cual se precisó: “*Artículo 15. La atestación o firma de un contador público en los casos en que las leyes la exijan, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto o documento respectivo se ajusta a los requisitos legales de forma, lo mismo que a los estatutarios, cuando se trate de personas jurídicas. ―Tratándose de balances, la presunción se extenderá, además, al hecho de que han sido tomados fielmente de los libros, de que éstos se ajustan a las normas legales, y de que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la situación financiera en la fecha del balance*.” La doctrina ha señalado que así no se diga ahora, los contadores solo pueden cerciorarse de requisitos de forma. Sobre los esenciales a duras penas pueden hacerlo algunos abogados, los especialistas o los maestros en Derecho de Seguros. Además, hoy en día [la norma señala](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) que debe tratarse de “*los actos propios de su profesión*”. La revisoría fiscal no es una profesión, la contaduría sí. No es propio de ésta la verificación de contratos de seguros vertidos en pólizas de cumplimiento.

La [conchudez](https://lema.rae.es/damer/?key=conchudez) de las autoridades de supervisión necesita ser reprimida. El Estado no puede congelarles la nómina incentivando el abuso que se está cometiendo con los revisores fiscales, para que en el papel esas entidades siguen siendo eficientes.

*Hernando Bermúdez Gómez*